



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0055-23/MELO.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN.

PROYECTISTA: DAFNE DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CASTILLO.

Chetumal, Quintana Roo a 09 de junio de 2023.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **MODIFICAN la respuesta otorgada por el MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, Y ORDENAN QUE HAGA ENTREGA**, de la información solicitada por la parte recurrente en la solicitud de información número **1** expediente en la Plataforma: PNTRR/0055-23/MELO), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	3
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia	6
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	7
CUARTO. Estudio de fondo	8
QUINTO. Orden y cumplimiento	14
RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0055-23/MELO.
Sujeto Obligado	Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 16 de enero de 2023, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

"solicito documento de la comprobación de la nómina de todos los trabajadores con números de empleados, incluidos funcionarios y regidores que especifique sueldos e ingreso total de prestaciones, compensaciones y todo dinero que reciba como pago por sus servicios y trabajo desempeñado.

se pide desglose y especifique por rubros, es decir sueldo bruto, compensaciones y o cualquier otro rubro.

se solicita el monto mensual de enero a diciembre de 2022 que el Ayuntamiento pagó de sueldos, salarios compensaciones y otras prestaciones e ingresos para los empleados." (sic)

I.2 Respuesta. Mediante oficio **U.T/013/2023**, de fecha 30 de enero de 2023, el Director de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"(...)

Se le informa que de conformidad con lo previsto en los artículos 4, 11, 12, 13 párrafo primero, 45 fracciones II y , 123 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 3, 6, 11, 12, 13 párrafo primero, 54, 66 fracciones II y V, 147, 148, 151 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para

el Estado de Quintana Roo, se procede a dar respuesta a su solicitud con la Información proporcionada por la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento en los términos siguientes:

En atención a su solicitud de acceso a la información me permito informarle que dicha información se encuentra cargada y la podrá consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el siguiente link de acceso <https://consultapublicamx.plataformadefransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MiM=&idSujetoObligado=MTI4Nzg=#tarjetaInformativa> En el artículo 91 fracción VIII de la de la Ley de Transparencia local vigente, a continuación le explico el procedimiento a realizar para poder realizar la búsqueda:

- 1.- Después de ingresar al link, en el apartado de "Estado o federación" deberá seleccionar el estado de "Quintana Roo"
- 2.- A continuación, en el apartado de "Institución" deberá selección "Municipio de Felipe Carrillo Puerto"
- 3.- Después hacer click en el icono
- 4.- Después deberá seleccionar la fracción VIII "Remuneración bruta y neta de "todos los servidores públicos"
- 5.- Ahí mismo podrá encontrar la información del servidor público que desee por trimestres y años."
- (...)" (Sic)

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 01 de febrero de 2023, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"respuesta evasiva al enviar un documento con explicación de como acceder a la plataforma nacional cuando se solicitó documento, aparenta enviar un link al cual no se puede acceder. puede tomarse como negación o entrega incompleta a la solicitud ante la falta de la entrega de la nómina. Por tal acción se pueden tomar en cuenta varias fracciones del artículo 169 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA." (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 03 de febrero de 2023, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó a la Comisionada Ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 14 de marzo del año 2023, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 14 de marzo del año 2023, se tuvo por recepcionado por la Comisionada Ponente, mediante oficio **UT/066/2023**, de misma fecha, la contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por el Director de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, presentado en la Plataforma, según el historial de registro de ese sistema electrónico, Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

"...

Me atrevo a mencionar que no existe incumplimiento a las obligaciones que emanan de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Quintana Roo, ya que esta Unidad de Transparencia dio trámite a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 231287800000823 con fundamento por el artículo 152 de la Ley de Transparencia y a Información Pública vigente en el estado de Quintana Roo que dice lo siguiente:

"Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible a medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la f puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no n días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud" (SIC).

Sírvase los siguientes criterios emitidos por el INAI para fundamento de lo dicho con anterioridad:

Número: 07/19

Título: Documentos sin firma o membrete.

Texto: Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.

Mas sin embargo me permito nuevamente explicar el procedimiento de búsqueda de la información que solicito, la cual consiste en los siguientes pasos:

1. Acceder a la siguiente dirección web:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml>

2. Selecciona el ámbito de gobierno de la institución (Estado o Federación) **Quintana Roo.**

3. Una vez seleccionado el Estado, Le pedirá que seleccione la Institución: **Municipio de Felipe Carrillo Puerto.**

4. Una vez seleccionado la Institución, elegirá la Obligación; ya sea Obligaciones Generales o Especificas, en este caso **Sueldos** que corresponde a la Fracción VIII del Artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

En ese mismo apartado podrá seleccionar el periodo que desee consultar. Los periodos de Actualización son trimestrales; corresponden al **Primer Trimestre, Segundo Trimestre,**

Tercer Trimestre y Cuarto Trimestre, de igual manera le proporcionamos el siguiente link de acceso el cual le será de gran ayuda

<https://tinyurl.com/2mxh63vj>

5. Una vez seleccionado el Trimestre, le desplegará los resultados de la búsqueda, he ahí donde ubicará y seleccionará el nombre de la o el Funcionario Público que desea consultar la información solicitada.

6. Al seleccionar le desplegará una ventana con detalles donde se muestra datos específicos, como por ejemplo lo que usted desea saber: **al darle Clic en Ver detalle** en cada apartado podrá usted consultarlo.

- Ingresos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad (Ver detalle)
- Sistemas de compensación, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad (Ver detalle)
- Gratificaciones, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad (Ver detalle)
- Primas, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad (Ver detalle)
- Comisiones, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad (Ver detalle)
- Dietas, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad (Ver detalle)

NOTA: Esta consulta podrá usted descargarla en Archivo PDF directamente desde la misma ventana.

..." (Sic)

II.4. Fecha de audiencia. El día 19 de abril del año 2023, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las 14 horas del día 27 de abril del presente año.

II.5. Audiencia. El día 27 de abril del año 2023, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción de la Ley de Transparencia, en la referida acta de audiencia, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

II.6. Fecha de la ampliación para emitir resolución. En fecha 04 de mayo del año 2023, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó

acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente de recurso de revisión con número RR/0055-23/MELO.

II.7. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 5 de junio del año dos mil veintitrés y con fundamento en el artículo 176, fracción VIII de la Ley en comento, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción del presente Recurso de Revisión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 16 de enero de 2023, documento de la comprobación de la nómina de todos los trabajadores con números de empleados, incluidos funcionarios y regidores en donde se especifique sueldos e ingreso total de prestaciones, compensaciones y todo dinero que reciba como pago por sus servicios y trabajo desempeñado, con el desglose y especificado por rubros, es decir sueldo bruto, compensaciones y o cualquier otro rubro. De igual forma, se solicitó el monto mensual de enero a diciembre de 2022, que el Ayuntamiento pagó de sueldos, salarios, compensaciones y otras prestaciones o ingresos para los empleados.

b) **Respuesta del sujeto obligado.** En respuesta a la solicitud planteada, el *Sujeto Obligado* emitió el oficio **U.T/013/2023**, de fecha 30 de enero de 2023, firmado por el Director de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado*, en el que le comunicó que la información solicitada podía ser consultada en el link proporcionado, siguiendo los pasos explicados en el oficio en mención, el cual ha quedado transcrito en el numeral 1.2 del apartado de antecedentes.

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado, se observa que la parte recurrente señala como razones o motivos de inconformidad: respuesta evasiva al enviar un documento con explicación de como acceder a la plataforma nacional cuando se solicitó documento, así mismo manifiesta que aparenta enviar un link al cual no se puede acceder, tomándose como negación o entrega incompleta a la solicitud ante la falta de la entrega de la nómina, lo que actualiza las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 169, fracciones VII y VIII de la *Ley de Transparencia*.

d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, comunicó al hoy recurrente, en esencia, que en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra cargada la información solicitada, proporcionándole un link de acceso, junto con una explicación del procedimiento para poder realizar la búsqueda.

No obstante, la parte recurrente se inconformó de la respuesta otorgada a sus solicitudes de información en virtud de que fue dada de manera incompleta y evasiva, ya que, según su dicho, no se le está proporcionando el documento que solicitó, además de que link proporcionado no permite el acceso. Cabe señalar que la respuesta otorgada no contempló todos los requerimientos de la parte recurrente.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto*

Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, la ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad que la es respuesta evasiva al enviar un documento con explicación de cómo acceder a la plataforma nacional cuando se solicitó documento, así mismo manifiesta que aparenta enviar un link al cual no se puede acceder, tomándose como negación o entrega incompleta a la solicitud ante la falta de la entrega de la nómina, lo que actualiza las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 169, fracciones VII y VIII de la *Ley de Transparencia*.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Que una de las funciones de las Unidades de Transparencia, de conformidad al artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia, es la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado conforme a lo previsto a la Ley de la materia.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

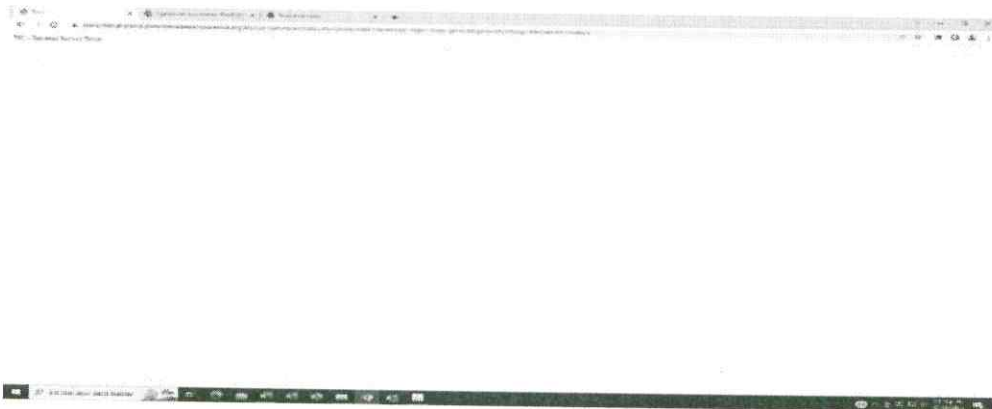
De igual manera debe decirse que el artículo 155 de la Ley de Transparencia establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el *Sujeto Obligado* no hizo entrega de la información requerida, ello derivado a que redirigió a la parte hoy recurrente a la *Plataforma*, a fin de que aquel realizara por su cuenta, una búsqueda dentro de las obligaciones de transparencia del Municipio de Felipe Carrillo Puerto; además, en su respuesta primigenia no consideró en su totalidad, todos y cada uno de los requerimientos realizados por la parte recurrente tal y como se desprende del oficio de respuesta con número **U.T/013/2023**, por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia.**

Es decir, en la respuesta inicial otorgada por el Sujeto Obligado, redireccionó al hoy recurrente a la Plataforma toda vez que adjuntó el siguiente hipervínculo:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MjM=&idSujetoObligado=MTI4Nzg=#tarjetaInformativa>

Por lo tanto, al hacer el análisis del hipervínculo que otorgó la parte recurrida, se pudo observar que redirige a la siguiente página electrónica tal y como se observa a continuación:



Luego entonces se puede observar que con redireccionar a la Plataforma no se hace entrega de la información específica requerida por la parte recurrente, máxime que la liga proporcionada no funciona, como se observa en la imagen insertada.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado reiteró su respuesta primigenia al rendir contestación al presente medio de impugnación, como se observa en el oficio número UT/066/2023, robusteciendo su dicho con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Quintana Roo, que a la letra dice:

Artículo 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

No obstante, el Sujeto Obligado, considerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, proporcionó dos hipervínculos, junto con una explicación más detallada de como acceder a ellos, en los cuales señala existe información relacionada con la solicitud de información hecha por la ahora parte recurrente.

En virtud de lo anterior y contrario a lo declarado por la parte recurrida, el Órgano Garante observa que existe una negativa al ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, toda vez que, con la documentación que obra en los autos del expediente en el que se actúa, el Sujeto Obligado no acredita de manera fehaciente que haya hecho entrega de la información, además que de la fecha de respuesta de la solicitud de información, se observa que la misma fue entregada posterior a los 5 días que dispone el artículo 152 citado con anterioridad, para informar al solicitante que la información está disponible en internet.

Por lo tanto, con la respuesta emitida, **el Sujeto Obligado recurrido impide el acceso a**

la información pública a la que tiene derecho toda persona, transgrediendo así la normatividad descrita en los **artículos 8, 12, 13, 21, 151 y 152** de la Ley en la materia, **así como el principio de máxima publicidad** que rige en la materia.

En ese contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que los sujetos obligados **en la entrega y publicación de la información deberán garantizar que la misma sea accesible sencilla y expedita**, atendiendo a las necesidades de toda persona.

Asimismo, dicta que cuando la información requerida ya se encuentre disponible al público en formatos electrónicos accesibles en internet **se le hará saber al solicitante, por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

De la misma manera prevé que la información solicitada **deberá mostrarse de manera clara y comprensible.**

Esto es, los Sujetos Obligados al remitir al solicitante a una página electrónica por encontrarse la información disponible al público en formatos, deben garantizar que su consulta sea confiable, verificable, veraz, oportuna, de manera clara y comprensible, en atención a la información requerida por el solicitante. De otra manera se estaría dejando al interesado la carga de su búsqueda en una liga electrónica que pudiera contener diversa y variada información, con la muy personal interpretación o deducción que de la información obtenida haga el propio solicitante.

No obstante, el Sujeto Obligado señaló que la información se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual resulta insuficiente para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública en virtud de que la liga electrónica no funciona y por ende no redirecciona a lo requerido por la parte hoy recurrente, incumplándose así con el criterio de accesibilidad que debe preverse en todo procedimiento de atención a una solicitud de información pública, de conformidad a la normatividad antes descrita.

De igual forma, al no abrir el link, no se da acceso directo a la información que le fue requerida al Sujeto Obligado señalado como responsable, por lo tanto, no se vislumbra oportunidad para verificar que la información a la que se refiere el Municipio de Felipe Carrillo Puerto fuese la solicitada.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracción VIII de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

"...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al

público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;"

(...) (SIC)

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la *Ley de Transparencia* que, define a los "**documentos**" como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

De igual manera, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservados o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. **Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.**

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS.**

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- **Se le ORDENA a dicho Sujeto Obligado haga entrega de la información requerida, en la modalidad elegida por el solicitante debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables en la materia.**

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la

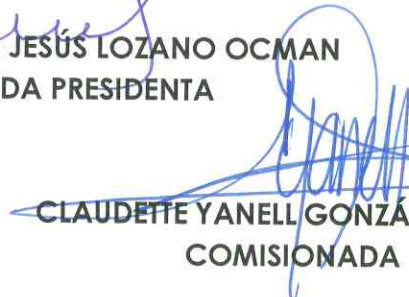
presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Extraordinaria celebrada el 09 de junio de 2023, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por la Comisionada y Comisionados que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA

